



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Juan Guillermo Montoya Escobar
Demandado:	León Jairo Correa Rojas
Radicado:	05001-40-03-005-2022-00043-00.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 253 de 2022.
Temas y Subtemas:	La falta de la firma del creador, suprime la calidad de título valor a la letra de cambio.
Decisión:	Niega Mandamiento de Pago.

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderada judicial idónea, ha presentado el señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR**, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de Menor Cuantía, sin Garantía Real, frente al señor **LEÓN JAIRO CORREA ROJAS**, demanda que pidió el actor que se despachara en primer lugar con pronunciamientos que accedan a estas pretensiones:

“1a. Libre mandamiento ejecutivo a favor de Juan Guillermo Montoya Escobar y en contra de León Jairo Correa Rojas por las siguientes cantidades de dinero:

a. Letra No.1, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000-), letra No.2 por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 18.000.000-) por concepto de la obligación por capital contenida en las dos letras de cambio sin numeración.

b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 30 de enero 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa que autoriza.

2a. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.”

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, que el demandado señor **LEÓN JAIRO CORREA ROJAS** suscribió en calidad de girado aceptante, dos letras de cambio a favor del señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR**, una por la suma de \$ 70.000.000.00 y la otra por la suma de \$ 18.000.000.00. El demandado en virtud de la aceptación de las letras de cambio, se constituyó en deudor de las obligaciones descritas en ellas, las cuales se presenta para el cobro.

Las letra de cambio tienen como fechas de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones, el 30 de enero de 2020, fecha desde la que deberá

cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

De acuerdo con el orden propuesto, se realiza el examen de la demanda aludida, con apoyo en estas.....

ARGUMENTACIONES.

1.- Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso

2º, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por el demandante como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, porque no está creado.

2.- Ahora bien: En la demanda se expresa que el accionado “suscribió”, la supuesta letra de cambio que allí se menciona, dando a entender sin duda, que cuando firmó ese documento, porque firmado por ella en realidad aparece el que se aportó, no solamente actuó como aceptante de la orden de pago que su literalidad le impartía, sino además como creador de la misma, situación que es perfectamente posible conforme a la preceptiva del Art. 676 del C. de Comercio, que es del siguiente tenor:

"La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."(la cursiva es nuestra).

Pero nótese de primera vista, que la disposición copiada, que apunta al único fundamento legal de la apreciación que del accionante que aquí se considera, lo que previene es que la creación de la letra de cambio a cargo del girador, y por ende a la vez girado, obra a la vez como aceptación de la orden de pago que a sí mismo ese girador se da, pero no a la inversa, es decir, no ocurre que la mera aceptación por un presunto girado de una también presunta letra de cambio, porque no esté creada, obre como creación de ella.

Se dirá que el argumento expuesto resulta artificioso, porque pretende distinguir una diferenciación inexistente entre la firma del girado en una letra de cambio que impone como aceptante, con la que aplica como girador. Sin embargo tal cosa no es exacta, porque si bien es verdad que la ley comercial no precisa dónde, en qué lugar del texto de una letra de cambio y en general de un título valor, debe aparecer la firma del creador

o girador, no es menos cierto que se puede obtener la respuesta a ese interrogante teniendo en cuenta, en primer lugar, que la noción de LETRA DE CAMBIO, no propiamente una definición doctrinariamente estructurada, sino la noción que resulta del texto legal que enlista sus requisitos especiales (Art. 671 del C. de Comercio), puede coincidir entre otras, con la que presenta el profesor RAMIRO RENGIFO en su obra LA LETRA DE CAMBIO - EL CHEQUE, ASPECTOS COMERCIAL Y PENAL, Pág. 25: "*La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional.*"(la cursiva es intencional).

Esa noción alude a los dos ya mentados requisitos generales de los títulos valores que la ley expresamente no suple, y también a los especiales de la letra de cambio (indispensables), que señala el Art. 671 del C. de Comercio, y así, con apoyo en esa noción puede concluirse que si bien el Estatuto Mercantil en sus normas inherentes al DERECHO CAMBIARIO, no dispone dónde debe aparecer la firma del creador del título valor, tampoco determinan como lo hacen con relación al girado aceptante de la orden de pago, (Art. 685), que esa firma puede aparecer en cualquier lugar, con tal que sea en la letra misma, y ese silencio frente a la consagración legal de la noción de lo que la letra de cambio es, por la expresión de sus requisitos, sí permite concluir que la firma del girador de la letra de cambio, de su creador, tiene que ir al final del texto que de manera íntegra dé cuenta de esos requisitos (o al final de los espacios dejados en blanco con el propósito de que se llenen con la mención de tales requisitos), al cabo de ellos, porque es el creador quien los determina o dispone, y por tanto para admitir que alguien firmó un título valor como creador, autor de su contexto, su firma, esto es, la expresión de su nombre o de algunos de los elementos que lo integran o del símbolo o signo que emplee como medio de identificación personal conforme al Inc. 2° del Art. 826 del C. de Comercio, debe ir después de la expresión de los requisitos del título valor que ha creado. Esta apreciación no es gratuita, desde luego que el Art. 622 de la citada codificación, que es parte de su Libro 3° " DE LOS TÍTULOS VALORES ", alude al título valor incoado o con espacios en blanco, primero sencillamente como aquél en que un suscriptor dejó espacios para ser llenados según las instrucciones que haya impartido y luego, como el simple título totalmente en blanco, al decir que se trata de una firma puesta sobre un papel en blanco que está destinado a convertirse en título valor COMPLETÁNDOLO MEDIANTE LLENOS QUE SE SOMETAN EN FORMA ESTRICTA A LA AUTORIZACIÓN DADA PARA ELLO, y claro resulta que se llena lo que está vacío total o parcialmente, mientras que se continúa o complementa algo, agregándolo a lo que ya está lleno, a continuación, no

antes como se entiende que debe hacerse **un lleno**. Por otra parte, la definición de *firma* que incluye GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES en su DICCIONARIO JURÍDICO, determina que es tal: “Nombre y apellido o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado o para obligarse a lo declarado.” (destacado del despacho).

Por manera que en términos generales y también en el campo jurídico, la firma, la inscripción del nombre y apellido de una persona, de parte de ellos o de signo o símbolo con el que se identifique, debe ir al final de los escritos que firma como autor, no antes ni en medio, al inicio o en cualquier lugar, a no ser que para el caso específico de cierta firma que se atribuye a determinado sujeto para deducir también determinados efectos jurídicos, la ley misma indique un determinado lugar en el que debe aparecer o diga que será tenida como tal la firma así aparezca en cualquier lugar de la memoria escrita, que es lo que acontece con la firma del aceptante de la orden de pago impartida en la letra de cambio, según la ya comentada norma del Art. 685 del C. de Comercio y con la firma del avalista (Inc. 2º del Art. 634 del C. de Comercio), que son algunos casos del régimen cambiario. En definitiva, así la ley comercial no diga de manera expresa en qué lugar del título valor en general y de la letra de cambio en particular, debe aparecer la firma de su creador, que en todo caso erige como requisitos indispensable de los títulos valores, como tampoco dispone que tal firma pueda ir en cualquier lugar del documento cartular, resulta forzoso concluir que debe ir al pie del texto del título, al cabo de la expresión de todos sus requisitos necesarios e incluso de los accidentales que se haya dispuesto incluir, después de ellos, acreditando de ese modo que sus provisiones proceden de quien suscribe el título como su creador.

Por otra parte, se debe tener presente que legalmente es posible que un mismo sujeto de derecho ocupe dos, o incluso los tres lugares reservados a los sujetos intervinientes en la letra de cambio: Creador o girador, girado y beneficiario o tomador; esa posibilidad la contempla el Art. 676 del C. de Comercio, y teniéndola en cuenta y también considerando el precepto citado, es necesario advertir que no se puede entender siempre que se está frente a una letra de cambio firmada por el girado, que él actuó como girador o creador de esa letra, o lo mismo, que se trata de una letra girada a cargo del mismo girador que la norma menciona.

Indispensablemente, cuando una persona interviniente en la letra de cambio actúe asumiendo el papel de dos o de los tres sujetos que en su estructura se mencionan en forma normal, esa situación debe aparecer clara, debe mostrarla la literalidad misma del documento cartular, que es

uno de los principios rectores del derecho cambiario (Art. 619 del C. de Comercio, en armonía con el Art. 626 ibídem), precisamente porque otro de los principios basilares de ese derecho es el de la necesidad (Art. 619 citado), que implica que exclusivamente con el título valor, exhibiéndolo, su tenedor se legitima como titular del derecho en él incorporado, sin que le resulte necesario acudir a complementaciones que aclaren algo relacionado con tal derecho, como el papel de los signatarios que sólo se pueda conocer escuchándolos respecto a la calidad de su intervención o firma.

Si la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, es decir, si el girador o creador de la letra de cambio actúa como tal y como girado, la situación debe mostrarla la letra de cambio misma, de por sí, y resulta evidente que no la muestra cuando aparece la firma de la persona que en la letra se menciona como girado cumpliendo el requisito especial que establece el Ord. 2° del Art. 671 del C. de Comercio, pero no sin que esa firma aparezca al pie del documento, al final de su texto, sino en otro lugar, como acontece en el caso del documento que se considera, en la línea vertical que él muestra.

La firma de la letra de cambio que corresponde al girado y puesta en el lugar en el que en la que se está considerando aparece la del demandado, se tiene como FIRMA DE ACEPTANTE, la que, como quedó dicho, no tiene a la vez la significación de firma de creador o girador, fundamentalmente porque según la disposición legal del Art. 685 del C. de Comercio, la firma del aceptante de la orden de pago puede aparecer en cualquier lugar de la letra con tal que aparezca en ella misma y, donde quiera que esté se tiene como firma de aceptante, pero igual no sucede, como se ha venido insistiendo, con la firma del creador o girador de la letra.

Es por todo lo considerado que se anunció anteladamente, que con la demanda que se examina no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo.

Consecuencia de todo lo anterior, será la negación de plano del mandamiento ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales, aplicando como debe ser el Art. 497 del C. de P. Civil.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.- NEGANDO el mandamiento ejecutivo de pago pedido por el señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR**, para sí y a cargo del señor **LEÓN JAIRO CORREA ROJAS**, en la demanda aquí examinada.

2.- AUTORIZANDO en consecuencia, el retiro de los anexos de la demanda por la parte actora, sin que deba pedir su desglose, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

8RFMB